

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 08 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día de hoy a la hora de las 4:00 P.M., no obstante, no fue posible por parte del despacho proceder a emitir resolución en el asunto. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017-00333-00
PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OVIEDO
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13 de **MARZO** del 2024 a las **8:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de5c064457b0e96986dbca0374ff39188fbe4dfc8d20d3381de351b88663c9**

Documento generado en 08/02/2024 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SHIRLEY PERDOMO TORRES
Demandado: PORVENIR S.A. y OTROS
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00293-00

Con memorial que antecede (pdf. 30 del expediente digital), el curador ad-litem designado doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, manifiesta que no acepta la designación efectuada por el Despacho debido a que actualmente es curador de forma gratuita en más de 5 procesos que se surten en diferentes despachos judiciales de la ciudad; justificación que es aceptada por el Despacho por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 49 del C.G.P., se relevará al Doctor LOPEZ GALVIS y designará un nuevo curador para el extremo pasivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 29 C.P.T.S.S.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS del cargo de curador ad-litem de los señores NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS y RICARDO GONZALEZ TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de los señores NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS y RICARDO GONZALEZ TOVAR, al Doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien se ubica en la calle 16 A No. 6-100 oficina 206 Edificio Normandía Barrio 7 de agosto, celular 3118479262, correo electrónico coyarenas@hotmail.com – coyarenas@gmail.com; abogado titulado, a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: REALIZADO lo anterior y vencido el termino de traslado al curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d284e536f293473677ed91bae272148174e04c879c08d9338826b4dfd4a11683**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY YECID SANCHEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN	18001-31-05-001-2023-00294-00
INTERLOCUTORIO	038

Se observa que dentro de la presente acción la Juez Cuarta Administrativa de la ciudad, mediante auto del 27 de octubre de 2023, se declaró sin competencia para conocer del sub lite al considerar que las controversias relativa al vínculo de un docente ocasional de una institución pública de educación superior son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación a la tesis dispuesta por la Corte Constitucional en el auto 246 de 2022, correspondiendo el trámite a éste Juzgado, tal y como lo dispone el acta individual de reparto que antecede, por lo cual el asunto referenciado ingresa al Despacho para decidir lo pertinente.

Del examen de rigor se advierte que, atendiendo la tesis planteada por la Corte Constitucional al dirimir los conflictos de competencias en casos similares, entre otras, en los autos 246 de 2022, 223 y 1107 de 2023, estableció la siguiente regla de decisión: *“La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer y decidir una demanda relativa al vínculo de una docente ocasional de una institución pública de educación superior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS y el artículo 74 de la Ley 30 de 1993”*, se avocará conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, precisando que el trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso Ordinario de Primera Instancia.

Ahora, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se decidirá respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Verificado el libelo demandatorio, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que el hecho 9 no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.T.S.S., pues se encuentra mezclado con jurisprudencia, conceptos y/o apreciaciones subjetivas del abogado, que no corresponden a este acápite toda vez que impide la claridad y precisión que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007.

Además de lo anterior, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

Finalmente, comoquiera que la demanda inicialmente fue dirigida a la jurisdicción Contenciosa Administrativa se solicita que se adecue el acápite de competencia conforme a las normas dispuestas para ésta jurisdicción, así como el respectivo poder para actuar, razón por la cual en el momento no se le reconocerá personería jurídica al apoderado signatario.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6870ad13ea79b8e4b91fda69e6d8403bc66cad90f8fb5705e909699506ac78**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CAMILO MORA QUIÑONES
Demandado:	AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P.
Radicación:	18-001-31-05-001-2023-00297-00
Interlocutorio:	039

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se condene a la empresa AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. al pago de salarios, acreencias laborales e indemnizaciones que se dejaron de cancelar con la terminación sin justa causa del Contrato Individual de Trabajo No. 082 de 2019.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio una vez revisado el libelo demandatorio se constata que el lugar donde prestó los servicios el señor CAMILO MORA QUIÑONES fue el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, pues así se dejó plasmado en el contrato individual de trabajo a término fijo No. 82 del 21 de septiembre de 2019; así mismo se tiene que el domicilio de la empresa demandada corresponde a dicho Municipio, razón por la cual este Despacho a la luz del artículo 5° del C.P.T.S.S., se declara sin competencia para conocer de esta acción, pues si bien ésta le ofrece la posibilidad al demandante de escoger el lugar de presentación de la demanda, dicha libertad se circunscribe en dos opciones, esto es, el lugar donde haya prestado sus servicios o el domicilio del demandado, opciones que recaen en una ciudad distinta de Florencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico – Caquetá (reparto), porque el Municipio de San Vicente del Caguán (lugar donde se prestaron los servicios y el domicilio del demandado) hace parte de dicho Circuito; en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico - Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885bdba8d507cc4ebbed5b07a6902667bc448e5bb0e7fc09166ad718ab24bc27**
Documento generado en 08/02/2024 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>